

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01023 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a la empresa PolyQuímicos del Norte LTDA., se procedió a realizar una visita a las instalaciones de la empresa en referencia, de ello se originó el Concepto Técnico N° 000298 del 16 de junio de 2011, determinándose que a la fecha no ha dado cumplimiento todas las obligaciones requeridas mediante Resolución No. 000463 de 31 de agosto de 2009, y consignándose los siguientes aspectos relevantes:

Que la empresa PolyQuímicos del Norte LTDA., está incumpliendo con los requerimientos impuestos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la Resolución No. 000463 del 31 de Agosto de 2009 que dispone:

"1.- Realizar estudio de calidad de aire anualmente durante la operación de la planta de beneficio, determinando neblina ácida, para lo cual se empleara un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A.), dos con equipos uno viento arriba y dos viento abajo. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos, 24 horas continuas.

2.- Efectuar estudio Isocinético anualmente de las emisiones procedente de la planta de policloruro de aluminio, el cual debe ser realizado con una firma debidamente registrada ante el IDEAM, y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 de Minsalud y el Decreto 948 de 1995 de Minambiente y a partir de Junio de 2010 debe dar cumplimiento a la Resolución 909 del Ministerio de Medio Ambiente.

3.- Realizar estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta, el estudio debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006. Por lo cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

4 Presentar anualmente análisis físico-químico del agua captada, el primer estudio debe realizarse en el término de 30 días, los parámetros a medir son pH, oxígeno disuelto, DBO₅, DQO, salinidad, cloruros, sulfatos, coliformes totales, coliformes fecales.

5.- Instalar un medidor de caudal en cada fuente de captación con el propósito de mantener registro permanente del consumo diario de agua y repórtalo en forma mensual a la CRA.

6.- Informar sobre el consumo de agua y presentar un plan de mantenimiento de la estación de bombeo."

Vistos los anteriores antecedentes, podemos decir que revisado el expediente de la empresa Poliquímicos del Norte Ltda, no existe constancia alguna del cumplimiento de los requerimientos efectuados en la Resolución No. 000463 del 31 de Agosto de 2009.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Visita del 08 de Noviembre de 2010:

La actividad de la Empresa es Producción y Comercialización de Policloruro de Aluminio para tratamiento de agua, con una capacidad inicial de diseño de 100 toneladas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001023 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA

mensuales. Actualmente se producen 25 toneladas al mes utilizando como materia prima Aluminio reciclado, Acido Clorhídrico industrial y agua. La planta de personal consta únicamente de 5 trabajadores, es decir, se trata de una microempresa.

Que el 90% del aluminio utilizado por PolyQuimicos del Norte LTDA., es aluminio blando (chatarra limpia) que lo compran a un distribuidor mayoritario de aluminio reciclado; también se utiliza limalla de aluminio traída de la empresa TECNOGLAS. El otro 10% es aluminio de potes o latas de cerveza y/o bebidas refrescantes, pero su uso genera un residuo plástico que se lo entregan a la firma SIRA LTDA., servicios de Incineración. Últimamente el residuo plástico se está acumulando y reciclando para la venta, por ser un polietileno de baja densidad. El Acido Clorhídrico industrial lo compran (15 toneladas/mes) a la empresa QUIMPAC S.A. de la ciudad de Cali.

Que el agua para el proceso y servicios generales es captada del acueducto del Municipio de Sabanagrande. El agua para consumo humano la compran en botellones. El agua captada del pozo profundo se utiliza para riego y eventualmente para el proceso cuando no hay agua en el acueducto municipal. Y el agua residual domestica producida en las áreas administrativas es vertida a un sistema alternativo de Poza séptica.

Que la Planta de PolyQuimicos del Norte LTDA., tiene una (1) fuente fija de emisión de gases: Chimenea del reactor provista con una torre lavadora de gases utilizando agua a contra corriente en rocío (boquillas especiales). El agua de lavado es recogida en un tanque de 1.500 litros para ser aprovechada y bombearla al reactor al siguiente día. La chimenea tiene 15 metros de altura y 42 centímetros de diámetro.

Que el agua de lavado de laboratorio se conduce por canales hasta el sumidero, al igual que las aguas de lavado de a planta (reactor, filtro, bomba, dique de contención y pisos) las cuales se filtran antes de inyectarlas al reactor del proceso. PolyQuimicos del Norte LTDA., no genera vertimiento líquido Industrial.

Que el proceso productivo de la empresa PolyQuimicos del Norte LTDA., no genera residuos o desechos peligrosos. La empresa genera residuos ordinarios como plástico y papel de oficina que son reciclados y vendidos a un tercero.

Que se verificó el área aproximada de la finca La Aguadita en 23 Hectáreas aproximadamente.

Que se constató el inventario forestal en las 23 Hectáreas solicitadas con 107 individuos observando árboles típicos del bosque tropical seco y la presencia de vegetación secundaria formada por rastrojos, malezas y gramíneas que componen la cobertura vegetal existente compuesta de Trupillos (*Prosopis juliflora*) en mayor proporción, Aromos (*Acacia farnesiana*), Ceibas (*Hura crepitans* y *Ceiba pentandra*), guasimos (*Guazuma ulmifolia*), totumo (*Crescentia cujete*) y otros en menor cantidad, y gramíneas como granadilla, pasto estrella y rastrojos o malezas como dormidera, escobilla, cotorrera, cortadera y otras especies.

A la fecha el terreno no había sido intervenido.

Que la empresa PolyQuimicos del Norte LTDA., tiene Licencia ambiental y concesión de agua captada de pozo profundo otorgada mediante Resolución No. 000463 del 31 de Agosto de 2009. Actualmente se producen 25 toneladas/mes de policloruro de Aluminio utilizando como materia prima Aluminio reciclado, Acido Clorhídrico industrial y agua. La planta de personal consta únicamente de 5 trabajadores, es decir, se trata de una microempresa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001023 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA

Que la empresa PolyQuimicos del Norte LTDA., no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000463 del 31 de Agosto de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001023 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001023 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa POLYQUIMICOS DEL NORTE LTDA, identificada con Nit N° 900.261.303-0, representado legalmente por el señora NINFA FERRER MENDOZA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000298 del 16 de junio de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

12 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Dra. Gisella Angulo Aguirre

Revisado por: Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

WOL